



Veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Julio Antonio Sarmiento Estrada**¹ tramitada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo digno y acceso a cargos públicos.

HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

Manifestó el accionante que se inscribió en el proceso de selección abierto del Ministerio del Trabajo, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social (Código 2003, Grado 14) y adjuntó oportunamente los documentos que acreditaban su experiencia laboral, incluyendo certificaciones detalladas.

Relató que el 08 de julio de 2025, al consultar la plataforma SIMO, fue notificado de que no fue admitido, con el argumento de que el documento aportado no permitía identificar relación entre su experiencia y el empleo al que aspiraba, no obstante, sostuvo que en el documento presentado sí se describe con claridad la experiencia profesional y que las funciones desempeñadas guardan relación con el perfil del cargo, según el manual de funciones del empleo.

Alegó que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil se tomó sin posibilidad de corrección o recurso inmediato, desconociendo principios de

¹ Se identifica con cédula de ciudadanía 78.697.977

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

buena fe, publicidad, igualdad de condiciones y debido proceso, por lo tanto, la exclusión le impide continuar en el concurso público, a pesar de cumplir con los requisitos, lo cual afecta su derecho al trabajo y al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad.

La pretensión se concretó en que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil revisar nuevamente los documentos aportados dentro del proceso de selección y admitirlo en el proceso, si se verifica que su experiencia cumple con los requisitos mínimos, además tomar las medidas necesarias para garantizar su participación en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos. Como elementos de prueba aportó documento certificación de experiencia profesional, captura o de no admisión de la plataforma SIMO y la copia de cédula de ciudadanía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de julio de 2025 el Despacho admitió la tutela y vinculó por pasiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Universidad Libre, actuando como entidad operadora del proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, ya que el proceso de selección se ha desarrollado con base en la normativa aplicable, las reglas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria, su anexo técnico y el principio de legalidad que rige la función pública.

Señaló que el accionante fue debidamente inscrito al concurso, pero no fue admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) porque las certificaciones laborales aportadas no cumplen con los requisitos de validez y relación funcional exigidos para el cargo OPEC 221268.

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

Explicó que de las cinco certificaciones laborales presentadas, dos fueron rechazadas por carecer de la descripción de funciones, lo cual impide verificar la experiencia relacionada (folios 1 y 3) y las otras tres no son válidas por corresponder a actividades contables, fiscales o de auditoría que no se relacionan con las funciones del cargo convocado, que exige experiencia en inspección, vigilancia y control en materia laboral y de seguridad social, aunado que el cargo requiere trece (13) meses de experiencia profesional relacionada y el actor no acreditó ninguno.

Señaló que las funciones administrativas de esa cartera ministerial no podían invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que al funcionario administrativo le está vedado pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional, por lo tanto, al no existir una vinculación laboral entre la tutelante y la entidad, no ha vulnerado ningún derecho fundamental y no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Asimismo, indicó que el accionante tuvo oportunidad de presentar reclamación contra los resultados preliminares entre el 16 y el 17 de junio de 2025 a través del SIMO, conforme a lo estipulado en el numeral 3.4 del anexo técnico del acuerdo de convocatoria, pero no lo hizo, por lo que dejó de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa y la tutela resulta improcedente por no cumplir el principio de subsidiariedad ni acreditarse un perjuicio irremediable.

Finalmente indicó que el proceso se ha desarrollado con respeto a los derechos fundamentales de todos los concursantes, en condiciones de igualdad y transparencia, y que el accionante aceptó libremente las reglas del concurso al inscribirse. Por lo tanto, solicitó declarar improcedente la tutela por existir otros mecanismos judiciales idóneos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por no demostrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales.

El Ministerio del Trabajo argumentó que no es la autoridad responsable del acto que el accionante pretende controvertir, toda vez que el proceso de selección al que hace referencia está bajo la competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a lo establecido por la ley 909 de 2004 y que su participación en dicho proceso se limita únicamente a ser la entidad solicitante de los cargos ofertados.

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

Que no tiene injerencia alguna en la evaluación de hojas de vida, verificación de requisitos mínimos o valoración de méritos, ya que estas funciones son responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre que actúa como operadora del proceso, por tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni ha incurrido en omisión o actuación que afecte el debido proceso del actor.

También enfatizó que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa, como la reclamación en sede administrativa o la acción contencioso-administrativa ante la jurisdicción competente, por lo que la tutela no es procedente. Finalmente, solicitó la desvinculación y que rechazar la tutela o, en su defecto, declarara la improcedencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil aclaró que el proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, se adelantó conforme al acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, en cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso, bajo el marco normativo de la Ley 909 de 2004 y el decreto 1083 de 2015, actuó como órgano rector de la función pública, delegando en la Universidad Libre la operación del proceso, incluida la verificación de requisitos mínimos.

Explicó que Julio Antonio fue inadmitido en la etapa de verificación por no acreditar el requisito mínimo de trece (13) meses de experiencia profesional relacionada con el empleo OPEC 221268 (Inspector de Trabajo y Seguridad Social), teniendo en cuenta que la verificación evidenció que las certificaciones aportadas no contienen la descripción de funciones, o que las funciones no guardan relación directa con las exigidas para el empleo, como lo establece el Manual de Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Según lo verificado por la Universidad Libre y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sarmiento Estrada fue inadmitido en la etapa de verificación porque no acreditó el requisito mínimo de 13 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo al cual aspiraba. Las razones fueron:

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

- Varias certificaciones no incluyen descripción de funciones, lo que impide verificar su relación con el empleo.
- Otras funciones descritas no se consideran relacionadas funcionalmente con las propias del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Manual de Funciones.
- El criterio de relación funcional exige correspondencia con las tareas definidas en el manual, tales como labores de inspección, vigilancia y control en temas laborales y de seguridad social, que no se acreditaron en la documentación aportada.

Enfatizó que el accionante tenía habilitado el canal de reclamaciones a través de la plataforma SIMO entre el 16 y 17 de junio de 2025, conforme al cronograma del proceso, pero no presentó ninguna reclamación ni solicitud de aclaración o subsanación, perdiendo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa dentro de la vía administrativa, razón por la cual la tutela no era procedente porque no cumplirse con el principio de subsidiariedad, dado que el actor dispone del medio idóneo como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde podría controvertir el acto que niega su admisión al concurso.

Finalmente, advirtió que ha garantizado la legalidad, imparcialidad y objetividad en el proceso, sin evidenciarse una afectación a los derechos fundamentales del tutelante, por lo cual solicitó denegar el amparo. Adjuntó la constancia de inscripción, los certificaciones aportadas por el accionante, el manual de funciones acuerdo 20 de 2024 y anexo del acuerdo.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es establecer si las accionadas vulnerarán o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante, con ocasión de la

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

inadmisión del accionante al concurso público de mérito al considerar que la experiencia laboral acreditada no cumplía con los requisitos mínimos exigidos.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política “toda persona” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Para el caso concreto es necesario evaluar si el proceso de verificación de requisitos mínimos se adelantó con observancia del debido proceso, la exclusión del accionante fue razonable y proporcional con base en los documentos aportados, si el actor tuvo oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa y si era procedente acudir a la tutela como mecanismo preferente, o si debía agotar previamente los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios.

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

“La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.”

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental - artículo 29 superior- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los parámetros determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en *“...términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”*.

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

En lo que al caso particular respecta es pertinente indicar que otorgado el trámite que culminó con la inadmisión de **Julio Antonio**, el accionante fue excluido del proceso de selección por no acreditar experiencia profesional relacionada. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre sustentaron esta decisión en el análisis documental efectuado en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), decisión frente a la cual el actor no ejerció la reclamación administrativa habilitada por el acuerdo de convocatoria, y tampoco alegó ni demostró un perjuicio irremediable que permitiera hacer procedente la tutela como mecanismo transitorio.

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

Del material probatorio allegado por las partes (acción, respuestas y anexos), este despacho advierte que la exclusión del accionante se fundamentó en criterios objetivos previamente establecidos en el acuerdo de convocatoria. La Universidad Libre, como entidad operadora, concluyó que la experiencia laboral aportada no cumplía con los requisitos de relación funcional exigidos por el manual de funciones, en tanto dos certificaciones no contenían descripción de funciones y las demás no acreditaban tareas relacionadas con inspección, vigilancia o control en materia laboral.

Así mismo, mírese que el accionante fue informado oportunamente del resultado de la VRM a través de la plataforma SIMO y tuvo la posibilidad de presentar reclamación en un plazo específico, pero no ejerció dicha oportunidad. Por tanto, no puede alegar una vulneración del debido proceso cuando no agotó el mecanismo previsto por el reglamento del concurso.

En este caso, la inadmisión no fue arbitraria ni discriminatoria, sino consecuencia de la evaluación técnica y motivada de los documentos aportados por el actor, que no acreditaban las funciones requeridas ni la experiencia mínima exigida. Al no cumplir el requisito, no se vulneró el principio de igualdad, pues no puede equipararse con otros aspirantes que sí lo acreditaron. Tampoco se evidencia discriminación o trato desigual sin justificación objetiva.

Es evidente que el demandante pretendió convertir la tutela en un mecanismo ágil de litigio y en una instancia adicional para revisar la documentación que aportó, que, se itera, no satisface las exigencias de la convocatoria, tácitamente quiso que se modificaran las reglas y requisitos del proceso de selección para que él pudiera participar, desconociendo que de acogerse su postura se vulnerarían las garantías de quienes si cumplieron los requisitos.

Por último, es importante resaltar que, frente a la procedibilidad de la herramienta de amparo, la jurisdicción contencioso administrativa ofrece mecanismos legales para la resolución de la litis, incluso con la posibilidad de cesar los efectos de los eventuales nombramientos, tal y como lo indica la sentencia de unificación SU-691 de 2017 con ponencia del honorable Alejandro Linares Cantillo:

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurren los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Agregado a lo anterior no avizora la Judicatura la configuración de un perjuicio irremediable ni de un daño que pueda evitarse a través de una orden judicial por este medio, ya que si bien puede afirmarse que sus aspiraciones laborales se vieron truncadas por no cumplir con los requisitos para acceder al cargo, la verdad es que no se acreditó la ocurrencia de un hecho que la privara de sus derechos fundamentales al punto que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa judicial o que imponga tomar alguna urgente frente a ese trámite administrativo. En suma, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales se denegará la protección invocada.

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para el proceso de selección No. 2618 de 2024, a todos los participantes admitidos que integran el proceso en mención.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

SENTENCIA: General 374 (Tutela 324)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00184 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Julio Antonio Sarmiento Estrada
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre y todos los participantes admitidos que integran el proceso de selección No. 2618 de 2024
DECISIÓN: Niega

FALLA

PRIMERO: Denegar la protección incoada por **Julio Antonio Sarmiento Estrada**, amén de lo que se motivó.

SEGUNDO Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con el proceso de selección No. 2618 de 2024, a todos los participantes admitidos que integran el proceso en mención.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0e70ab3dec44052b352aecf53d08297d481129be79d9760b0e834d6c6e97d**

Documento generado en 29/07/2025 10:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>